



Barranquilla, julio diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2022-00187-00
ACCIONANTE	SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO.
ACCIONADOS:	PRESIDENTE DEL ICETEX – José Maximiliano Gómez Torres y MINISTRA DE EDUCACIÓN – María Victoria Angulo González.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
DERECHOS FUNDAMENTALES:	DERECHO A LA EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO** contra **EL PRESIDENTE DEL ICETEX – José Maximiliano Gómez Torres y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN – María Victoria Angulo González**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la educación.

CAUSA FÁCTICA

Refirió el accionante haber presentado las **PRUEBAS SABER 11** obteniendo un puntaje de 362, siendo el puntaje mínimo para ser beneficiario del programa nacional **SER PILO PAGA** de 365, sin embargo, unos meses después bajaron el puntaje mínimo a 346 por disposición nacional. Así mismo, indicó que otro de los requisitos es que debía estar en el nuevo **SISBEN IV**; que él siempre ha tenido **SISBEN III** y el Gobierno Nacional dispuso que todos los usuarios de **SISBEN** debían migrar al nuevo **SISBEN IV**, trámite que es un poco lento atendiendo a la cantidad de usuarios y las restricciones que hubo por la pandemia.

Indicó igualmente, que el Gobierno nacional dispuso el término de un año para que todos los beneficiarios del **SISBEN III** migrasen a **SISBEN IV** y que, en ese lapso de tiempo, no se podían desconocer beneficios o subsidios otorgados por programas estatales, y solo apareció en **SISBEN IV** hasta el día 13 de junio.

Manifestó que una vez apareció registrado, se comunicó con el **ICETEX** vía telefónica para solicitar información respecto al programa **SER PILO PAGA** y a su vez requerir su inclusión en el programa, sin embargo, la asesora le respondió que era imposible porque en el momento en que realizó la **PRUEBA SABER 11** aun no se encontraba registrado en el **SISBEN IV**

Sostuvo que en la actualidad cumple con todos los requisitos exigidos por el **ICETEX** para ser beneficiario del programa **SER PILO PAGA**, dado que tiene un **PUNTAJE 362** en las **PRUEBAS SABER 11** y se encuentra registrado en el **SISBEN IV**.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le garantice su derecho fundamental a la educación.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

➤ **PRESIDENTE DEL ICETEX – José Maximiliano Gómez Torres.**

El accionado manifestó que el **ICETEX**, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso el Ministerio de Educación Nacional, que es quien decide acerca de la apertura



de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

Así mismo indicó que, los requisitos establecidos y publicados en la página web del **ICETEX** para acceder a la convocatoria **SER PILO PAGA 4** eran los siguientes: a) Haber presentado la prueba Saber 11 el 27 de agosto de 2017 y haber obtenido un puntaje igual o superior a 348. b) Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2017. c) Puntaje específico de **SISBEN** según ubicación geográfica con el corte respectivo a 30 de septiembre de 2017, para el caso de Barranquilla un máximo de 57,21; requisitos que eran de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser incluido el actor, toda vez que la misma, se encuentra cerrada desde el año 2018.

Por otro lado, esbozó que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** desde el año 2019 ha gestionado convocatoria **“GENERACION E”** Componente Excelencia, cuyos requisitos no cumple el actor y son los siguientes: a) Tener nacionalidad colombiana. b) Obtener título de grado de bachiller en la vigencia 2021. c) Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° en 2021 y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los Departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Vaupés y Vichada.
- Para el resto de los Departamentos aplican los 3 mejores puntajes.
- Obtener un puntaje igual o superior a 349 en las pruebas Saber 11.
- Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con anterioridad al 30 de octubre de 2021 y encontrarse en los grupos y subgrupos A1, A2, A3, A4, A5, B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17 y C18. Solo se exceptuará de este requisito al joven que haga parte de la población indígena y que se encuentre registrado en la base censal del Ministerio del Interior con anterioridad al 30 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto, solicitó denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto, al no existir ni amenaza, ni vulneración de derecho fundamental alguno al actor por parte de la entidad.

➤ **MINISTRA DE EDUCACIÓN – María Victoria Angulo González.**

Al rendir el informe solicitado por el Despacho, indicó que el programa **SER PILO PAGA**, al que el accionante hace alusión, culminó su etapa de selección de beneficiarios en el año 2018, por lo que no es posible contemplar bajo ninguna circunstancia el acceso a dicho programa, dado que el joven no cumplía con los requisitos de acceso para dicha calenda, máxime cuando se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos, en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deben realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe; traduciéndose dicha obligación, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso, por cuanto las mismas, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Sostuvo que las convocatorias se convierten en una expresión del principio de igualdad para las partes intervinientes en el mismo, que solo busca el respeto por el cumplimiento de directrices, so pena de trasgredir procesos de transparencia. En este sentido, es claro



que el beneficio del componente de Excelencia se asigna por medio de una convocatoria nacional; dicha convocatoria se encuentra reglamentada a través del documento denominado Reglamento Operativo, el cual está a disposición para cualquier ciudadano en los portales web de acceso público:

<https://especiales.colombiaaprende.edu.co/generacione/excelencia.html>

<https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/generacion-e-excelencia>

Así mismo, afirmó que, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del año 2022, se realizó el proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos entre los meses de septiembre y noviembre del año 2021 por medio del cruce de la información incluida en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (**SISBEN**), la Base de Datos Pruebas de Estado Saber 11 y la Base Censal de Población Indígena del Ministerio del Interior. Por lo que, el Ministerio de Educación Nacional recepciona la información (en este caso la recepción se realizó en el año 2021), no la crea o produce y por ello, no es responsable por la actualización de los datos incluidos en dichas bases; solo realiza consultas sobre la información existente, por lo que conforme a la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiarios para la convocatoria del año 2022, se concluye que el documento de identificación No 1043439922 no se encuentra registrado con corte al 30 de octubre de 2021 en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (**SISBEN IV**).

En este sentido, la actualización en el **SISBEN IV** fue realizada por el accionante hasta febrero de 2022, antes de esta fecha el joven no se encontraba registrado ni tenía un puntaje vigente; por lo que es claro que el joven **SAMUEL DAVID** no tenía ningún puntaje vigente con corte al 30 de octubre de 2021 (**SISBEN IV**) y con ello, no fue posible establecer si pertenecía a población vulnerable y de ser de esa manera, categorizar su vulnerabilidad como parte de los requisitos de participación en la convocatoria del Componente de Excelencia. Este argumento se encuentra en línea con lo expresado por la Alcaldía de Barranquilla en las comunicaciones del año 2021 dirigidas al joven y su núcleo familiar, en donde indican que la actualización a la metodología **SISBEN IV** se inició en octubre de 2020; por lo que, desde dicha fecha el joven tuvo la oportunidad de realizar su solicitud. Es evidente que la actualización de la información fue solicitada por el joven solo hasta octubre de 2021, un año después de que a nivel nacional se iniciaran estos trámites; lo que aduce se infiere, por cuanto no obra evidencia en la acción de tutela, que demuestre que había requerido información sobre el **SISBEN** antes de las comunicaciones de octubre de 2021, no cumpliendo los requisitos establecidos y no siendo identificado como potencial beneficiario – candidato del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2022

Así mismo, arguyó que, en la nota a pie de página No. 13 del reglamento Operativo se indica que: el joven que aspire a participar en la convocatoria deberá estar con todos sus datos actualizados con corte al 30 de octubre de 2021 en la Base Certificada por el Departamento Nacional de Planeación; para efectos de la convocatoria del año 2022, no se tendrán en cuenta jóvenes cuyos datos se actualicen o ingresen a la Base de Datos del **SISBEN IV** en una fecha posterior o diferente a la establecida.; regla que se aplicó al accionante y al caso de cualquier otro joven que no estaba registrado y con puntaje vigente dentro de **SISBEN IV** de acuerdo con el corte indicado como uno de los requisitos mínimos de participación del proceso de convocatoria.

Aclaró que el requisito habla no solo de pertenecer a población vulnerable sino que se debe estar inscrito y con puntaje vigente a la fecha de corte lo cual no tenía el joven (de



acuerdo con la información reportada por el Departamento Nacional de Planeación – DNP); si bien el joven **SAMUEL DAVID** actualmente cuenta con un puntaje de **SISBEN IV**, este tiene una fecha posterior al 30 de octubre de 2021 que es la fecha de corte y no es posible que en un proceso de convocatoria nacional los requisitos se apliquen a algunos casos y a otros no.

Recalcó que a partir del día 4 de marzo del año 2021, empezó a regir la metodología **SISBEN IV** y a fecha febrero de 2022, el actor no estaba registrado, ni tenía puntaje vigente en **SISBEN IV** y si bien la encuesta del joven tiene fecha de 2019, a partir del 4 de marzo de 2021 para este caso se aplicó el procedimiento que el **DNP** estableció para todos los ciudadanos que ha esa fecha no habían atendido el llamado de actualización realizado a nivel nacional y sus datos fueron retirados de la base vigente, solo hasta que se realizó la actualización en febrero de 2022, los datos del joven actor, se activaron en la metodología **IV del SISBEN** y si millones de ciudadanos realizaron los trámites ante el **SISBEN IV** a tiempo, porque él actor no, cuando también tuvo la oportunidad de adelantar los procesos, los cuales son responsabilidad de cada ciudadano.

Por todo lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones del joven actor, al no habersele transgredido derecho fundamental alguno y no ser la acción de tutela, el mecanismo adecuado para actuar frente a un proceso de convocatoria administrativa.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Se encuentra legitimado el actor para presentar acción de tutela a pesar de ser menor de edad?

¿Han transgredido el **ICETEX** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el derecho fundamental de educación del accionante?

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho encuentra que la edad del actor no constituye un factor diferenciador, ni limitante, frente al ejercicio de la acción de tutela, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional. Sumado a ello, no vislumbra transgresión alguna del derecho fundamental a la educación del actor por parte de los accionados.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la **ACCIÓN DE TUTELA**.



El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO

Busca la parte actora, que este fallador le ampare su derecho fundamental a la educación y como consecuencia de ello, le ordene a los accionados incluirlo como beneficiario del programa **SER PILO PAGA**.

Sea lo primero advertir, que el accionante **SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO** se trata de un menor de edad, y que conforme a la decantada jurisprudencia constitucional se encuentra plenamente legitimado para ejercer la misma, dado que según lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador, ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de la acción de tutela, sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales¹.

Por otro lado, en lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela para estudiar la transgresión del derecho fundamental a la educación deprecado, la Corte Constitucional en sentencia T- 091 de 2018, el artículo 44 superior se refiere a la educación como un derecho fundamental de los niños; de hecho, el artículo 67 prevé que la educación “*será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad*”. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia permite concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años². Esto, ha dicho la Corte, se debe, por una parte, a que según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño³, la niñez se extiende hasta los 18 años; por otra, a que según el principio *pro infans*, “*debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños*”⁴.

Así las cosas, tratándose el actor de un menor de edad, que busca la garantía de su derecho a seguir educándose en pregrado, que según se evidencia en el plenario carece de recursos, al no contar con otro mecanismo de defensa judicial para defender la garantía que considera transgredida, resulta procedente la presente acción de tutela para estudiar el mismo.

Superado el punto atinente a la procedencia del estudio de la acción de tutela de la referencia, se procederá a efectuar un estudio acucioso de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que originaron la presente acción constitucional.

¹ Sentencia T-895 de 20211. Corte Constitucional.

² Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-324 de 1994, T-263 de 2007, T-546 de 2013 y T-129 de 2016.

³ Esta convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2007.



En el caso de marras no es punto de discusión que el actor **SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO**, presentó las pruebas **SABER 11** el día 4 de septiembre del año 2021, ni que en la actualidad se encuentra cobijado por el **SISBEN**, dada su pertenencia al grupo B1 (Pobreza Moderada).

Conforme al certificado de **SISBEN** precitado, el actor efectuó su última actualización el día 19 de febrero del año 2022 y la última actualización vía registros administrativos, el día 10 de junio del año 2022.

No obstante, el actor afirma que la encuesta que le fue practicada el día 29 de abril del año 2015 solo apareció reportada en **SISBEN IV** el día 13 de junio del año 2022; sin embargo, si observamos la misma, esta lo clasifica en **SISBEN III** con puntaje 24.96.

Reposa en el plenario, la respuesta dada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** el día 14 de octubre del año 2021, a una solicitud de **INCLUSIÓN DE PERSONAS, ACTUALIZACIÓN DE DATOS, REVISIÓN DE PUNTAJE, DESVINCULACIÓN DE PERSONAS, ENCUESTA NUEVA**, sobre la base de datos **SISBEN IV**, en la que le informan que de acuerdo a los lineamientos establecidos por el **DNP** desde el mes de octubre de 2020, la plataforma **SISBEN III** inició un proceso de transición a la nueva plataforma de **SISBEN IV**, en virtud del cual, todos los usuarios deben llevar a cabo el proceso de vinculación a la nueva base de datos de **SISBEN IV**, para lo cual le facilitó el link en el que podía solicitar dicha vinculación, incluso le informa los documentos que debe tener a la mano, que los mismos deben estar legibles y el trámite para atención por urgencias.

En la respuesta aludida, el ente territorial informa que, en virtud de la urgencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, al momento de recibir la visita del encuestador, debía cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el ente Ministerial. Así mismo, se le indicó que en caso de presentar inconvenientes con el formulario web, podía solicitar una cita presencial en sus puntos de atención y la forma en que debía hacerlo, incluyendo incluso algunas recomendaciones.

El actor igualmente allegó respuesta dada por el ente territorial el día 19 de noviembre del año 2021, sobre el mismo asunto, en los mismos términos; no esta de más precisar que las respuestas precitadas, están dirigidas a la señora **MARYURI ROMERO**, quien el actor omite indicar la relación que los ata, más por su apellido, podría presumirse que es su madre, lo cual en todo caso no se encuentra probado en el plenario.

Ahora bien, de conformidad con el informe rendido dentro del presente trámite constitucional por los accionados, el programa **SER PILO PAGA 4** cerró su última convocatoria en el año 2018, información que fue constatada por este operador judicial en la página oficial del **ICETEX**, y que se corrobora con el pantallazo inserto, al cual en todo caso el actor no podía acceder, habida cuenta que para dicha calenda no había presentado aún las pruebas **SABER 11**, siendo que los requisitos de la convocatoria eran: a) Haber presentado la prueba Saber 11 el 27 de agosto de 2017 y haber obtenido un puntaje igual o superior a 348. b) Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2017. c) Puntaje específico de **SISBEN** según ubicación geográfica con el corte respectivo a 30 de septiembre de 2017, para el caso de Barranquilla un máximo de 57,21; requisitos que eran de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser incluido el actor, toda vez que la misma, se encuentra cerrada desde el año 2018.



Por otro lado, si este funcionario judicial, dentro de las facultades extra y ultra petita que revisten la acción de tutela, estudiase la posibilidad de otorgarle al actor los beneficios del programa **GENERACIÓN E**, no sería posible otorgarle el mismo, por cuanto, no cumple los requisitos exigidos por éste, dado que solo cumple con uno de ellos, que es haber presentado las pruebas de Estado Saber 11 en el año 2021, habida cuenta que su puntaje no igualo, ni superó los 349 exigidos.

Decantado lo anterior, se negará al accionante **SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO**, el amparo deprecado, al no avizorar vulneración alguna de sus derechos por parte de los accionados.

No está de más, precisar que en caso de ser impugnada la presente acción de tutela, de considerar el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, que se requiere la vinculación de un tercero al trámite tutelar de la referencia, ello no implicaría la nulidad de lo actuado, por cuanto de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 ante la indebida integración del contradictorio por el Juez de Primera Instancia, le es dable al juez de segunda instancia, conformar el mismo en debida forma, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo constitucional deprecado por el joven **SAMUEL DAVID VIDAL ROMERO** en el presente trámite tutelar, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente REMÍTASE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00187